



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Juzgado De Circuito - Familia 002 Neiva

Estado No. 3 De Jueves, 14 De Enero De 2021



FIJACIÓN DE ESTADOS					
Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
41001311000220200028900	Homologaciones	Yary Milena Ruiz Caquimbo	Sin Demandado	13/01/2021	Auto Admite / Auto Avoca
41001311000220200028700	Ordinario	Carlos Andres Mendez	Lilia Marcela Cortes Peña	13/01/2021	Auto Inadmite / Auto No Avoca
41001311000220200027700	Ordinario	Ilda Rosa Rios Sanguino	Antonio Maria Vargas Rojas	13/01/2021	Auto Rechaza
41001311000220200026700	Ordinario	Pablo Andres Sanchez Olaya	Yenny Paola Mosquera Nedina	13/01/2021	Auto Rechaza
41001311000220200009900	Procesos Verbales Sumarios	Angel Antonio Galindo Hernandez	Sandra Milena Quimbaya Castañada	13/01/2021	Auto Reconoce Personería - Resuelve Sustitucion De Poder Y Pone En Conocimiento Y Traslado De Visita Social
41001311000220200002000	Procesos Verbales Sumarios	Blasina Tovar Sunce	Luis Mesias Medina Murillo	13/01/2021	Auto Decreta - Pruebas Y Fija Fecha Para Audiencia.

Número de Registros: 7

En la fecha jueves, 14 de enero de 2021, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

CINDY ANDREA ROMERO CANTILLO

Secretaría

Código de Verificación

022bd365-b9bf-4008-af49-79763b37f6f8



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Juzgado De Circuito - Familia 002 Neiva

Estado No. 3 De Jueves, 14 De Enero De 2021



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
41001311000220200004400	Procesos Verbales Sumarios	Miguel Andres Gomez Quiza	Miguel Antonio Gomez Rivera	13/01/2021	Auto Niega

Número de Registros: 7

En la fecha jueves, 14 de enero de 2021, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

CINDY ANDREA ROMERO CANTILLO

Secretaría

Código de Verificación

022bd365-b9bf-4008-af49-79763b37f6f8



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA ORAL NEIVA – HUILA

RADICACION: 41 001 31 10 002 2020 00289 00
PROCESO: HOMOLOGACIÓN DE RESTABLECIMIENTO
DE DERECHOS
DEFENSORIA: SEGUNDA DE FAMILIA DE NEIVA
MENOR: A.S.S.C

Neiva, trece (13) de enero de dos mil veintiuno (2021)

Procede el Despacho a decidir lo pertinente, dentro de la solicitud de HOMOLOGACIÓN de la Resolución Número 038 del 18 de noviembre de dos mil veinte (2020), con respecto al proceso de Restablecimiento de Derechos del menor **A.S.S.C**, para lo cual es necesario hacer las siguientes:

CONSIDERACIONES:

En consonancia por lo reglado en el artículo 108 del CIA y 4 de la Ley 1878 de 2018, se observa que es competente este Despacho para avocar el conocimiento de la Homologación de la Resolución a través de la cual se declaró “*en situación de adoptabilidad al niño A.S.S.C,*”, como quiera que se presentó oposición por parte de la abuela materna del menor, señora María Ilda Sánchez Herrera por lo que a ello se procederá.

Cabe añadir que de conformidad con el artículo 123 de la misma normativa, se observa que no existe omisión a los requisitos legales en el trámite administrativo, que obliguen a devolver el expediente a la Defensora de Familia para su subsanación, como quiera que la tramitación del mismo obedece al establecido en el CIA y la Ley 1878 de 2018, en lo que corresponde al término que tenía para proferir una decisión de fondo.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo de Familia del Circuito de Neiva (H),
RESUELVE:

PRIMERO: AVOCAR el conocimiento de la petición de la HOMOLOGACIÓN de la Resolución Número 038 del 18 de noviembre de dos mil veinte (2020), con respecto al proceso de Restablecimiento de Derechos del menor **A.S.S.C**, procedente de la Defensora Segunda de Familia Centro Zonal Neiva – ICBF

SEGUNDO: TENER como pruebas la documental aportada por la Defensoría de Familia.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA ORAL
NEIVA – HUILA**

TERCERO: NOTIFICAR este auto al señor Procurador y Defensor de Familia.

CUARTO: Por Secretaría notificar este proveído a quien presentó oposición y al interviniente en el mismo y deje las constancias pertinentes.

NOTIFIQUESE

**JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA
NEIVA-HUILA**

NOTIFICACIÓN: Notificado el anterior Auto por ESTADO N°
003 del 14 de enero de 2021.

Secretaria

Firmado Por:

ANDIRA MILENA IBARRA CHAMORRO

JUEZ

JUEZ - JUZGADO 002 DE CIRCUITO FAMILIA DE LA CIUDAD DE NEIVA-HUILA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9f3b949684c84e130b70e440292f27e956a0aa82500d296212d3f4a712759843**

Documento generado en 13/01/2021 04:05:22 p.m.



**JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA ORAL
NEIVA – HUILA**

RADICACIÓN: 41 001 31 10 002 2020 00287 00.
DEMANDA: DECLARAC. UNIÓN MARITAL DE HECHO.
DEMANDANTE : CARLOS ANDRÉS MÉNDEZ
DEMANDADA: LILA MARCELA CORTÉS PEÑA

Neiva, trece (13) de enero de dos mil veintiuno (2021)

Por no reunir los requisitos establecidos en el Decreto 806 del 2020 en concordancia con los numerales 2,4, 10 y 11 del artículo 82, artículo 84 y 87 del Código General del Proceso, se inadmitirá bajo las siguientes consideraciones:

1. No se indica el último domicilio común, para efectos de establecer la competencia territorial, en aplicación del numeral 2º del artículo 28 del C.G.P.

2. Aunque se indicó el correo electrónico de la demandada Lila Marcela Cortés Peña no se cumplió con lo ordenado el art. 8 del Decreto 806 de 2020, esto es, afirmar bajo la gravedad del juramento que la dirección electrónica corresponde al utilizado por la persona a notificar, informar la forma cómo lo obtuvo y allegar las evidencias correspondientes de cómo lo obtuvo particularmente las comunicaciones remitidas a la persona a notificar.

Debe advertirse que lo que se busca con la norma es que la información del correo certera en cuanto corresponde a quien se debe notificar por ello si no cumple con las exigencias establecidas no se puede tener en cuenta para efectos de notificación.

3. No se indicó el canal digital donde puedan ser notificados los testigos solicitados como prueba, en los términos del inciso 1º del artículo 6º del Decreto 806 de 2020.

4. Si lo que pretende es únicamente declarar la existencia de la sociedad Patrimonial, deberá allegar al plenario la escritura, sentencia o cualquiera de los medios establecidos en la Ley 50 de 1990, modificada por la Ley 979 de 2005, pues es clara esa normativa cuando determina que *“se presume sociedad patrimonial entre compañeros permanentes y hay lugar a declararla”*, cuando exista unión marital de hecho durante un lapso no inferior a un año, en tal contexto, si lo pretendido es la declaración de la sociedad patrimonial debe acreditar la existencia de la unión marital o si se pretende esta última o las dos (unión marital y consecuente sociedad patrimonial) deberá establecerlo de manera clara en las pretensiones y en el poder conferido.

5. Deberá ajustar los hechos que sustentan a las pretensiones bajo el presupuesto si es una demanda de declaración de unión marital de hecho, de sociedad patrimonial, ambas o el liquidatorio, pues de hecho lo relacionado a los inventarios corresponde a un proceso de liquidación no a uno declarativo.

6. Deberá adecuarse y de conformidad con las pretensiones y precisiones de manera precedente, el poder que se confiera, acreditando su otorgamiento a través de mensaje



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA ORAL
NEIVA – HUILA**

de datos como lo dispone el Decreto 806 de 2020 o aplicar la regla general y acreditar su conferimiento a través de presentación personal.

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo de Familia de Neiva, **RESUELVE:**

PRIMERO: INADMITIR la demanda por las consideraciones antes referidas.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte interesada el término de cinco (5) días hábiles para que subsane la demanda, so pena de rechazo (Artículo 90 del Código General del Proceso).

Jpdlr

NOTIFÍQUESE.

**JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA
NEIVA-HUILA**

NOTIFICACIÓN: Notificado el anterior Auto por ESTADO
Nº 003 del 14 de enero de 2021

Secretaria

Firmado Por:

ANDIRA MILENA IBARRA CHAMORRO

JUEZ

JUEZ - JUZGADO 002 DE CIRCUITO FAMILIA DE LA CIUDAD DE NEIVA-HUILA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a4ec07d7848315c5b081c37dee8228da36ae550232adc61423608d8e9cf6698e**

Documento generado en 13/01/2021 03:28:11 p.m.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA ORAL
NEIVA – HUILA**

RADICACIÓN: 41 001 31 10 002 2020 00277 00.
DEMANDA: DECLARAC. UNIÓN MARITAL DE HECHO.
DEMANDANTE : ILDA ROSA RIOS SANGUINO
CAUSANTE: ANTONIO MARÍA VARGAS ROJAS

Neiva, trece (13) de enero de dos mil veintiuno (2021)

Atendiendo que la demanda propuesta por la señora Ilda Rosa Rios Sanguino, no fue subsanada en los términos establecidos en auto del 10 de diciembre de 2020, pues no se allegó escrito subsanatorio, el Despacho la rechazará con fundamento en el artículo 90 del Código General del Proceso.

No se ordenará el desglose, toda vez que la demanda fue presentada digitalmente por lo que no hay lugar de efectuar la devolución de ningún anexo.

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo de Familia de Neiva,

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda con fundamento en lo dispuesto por el artículo 90 del Código General del Proceso

SEGUNDO: En firme el presente auto y hechas las anotaciones de rigor, archívese las diligencias.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE



Firmado Por:

ANDIRA MILENA IBARRA CHAMORRO

JUEZ
JUEZ - JUZGADO 002 DE CIRCUITO FAMILIA DE LA CIUDAD DE
NEIVA-HUILA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
28582cad97fca15d9685146a47e0588f2edce3769cbbdf5e123c768bff5eb
a6

Documento generado en 13/01/2021 03:07:12 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA ORAL
NEIVA – HUILA**

RADICACIÓN: 41 001 31 10 002 2020 00267 00.
DEMANDA: DECLARAC. UNIÓN MARITAL DE HECHO.
DEMANDANTE : PABLO ANDRES SANCHEZ OLAYA
DEMANDADA: YENNY PAOLA MOSQUERA MEDINA

Neiva, trece (13) de enero de dos mil veintiuno (2021)

Atendiendo que la demanda propuesta por el señor Pablo Andrés Sánchez Olaya, no fue subsanada en los términos establecidos en auto del 10 de diciembre de 2020, pues no se allegó escrito subsanatorio, el Despacho la rechazará con fundamento en el artículo 90 del Código General del Proceso.

No se ordenará el desglose, toda vez que la demanda fue presentada digitalmente por lo que no hay lugar de efectuar la devolución de ningún anexo.

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo de Familia de Neiva,

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda con fundamento en lo dispuesto por el artículo 90 del Código General del Proceso

SEGUNDO: En firme el presente auto y hechas las anotaciones de rigor, archívese las diligencias.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

**JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA
NEIVA-HUILA**

NOTIFICACIÒN: Notificado el anterior Auto por ESTADO
Nº 003 del 14 de enero de 2021-

Secretaria

Firmado Por:

ANDIRA MILENA IBARRA CHAMORRO

JUEZ

JUEZ - JUZGADO 002 DE CIRCUITO FAMILIA DE LA CIUDAD DE NEIVA-HUILA

Código de verificación: **dc4e31a5c418d07ee17e8261eb9854adf3fbf20bcbd5821fdbf614d416868629**
Documento generado en 13/01/2021 03:22:43 p.m.

**JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA ORAL
NEIVA – HUILA**

RADICACIÓN : 41001 3110 002 2020- 00099 00
PROCESO : DISMINUCION DE ALIMENTOS
DEMANDANTE: ANGEL ANTONIO GALINDO HERNANDEZ
**DEMANDADO : Menor SFQ Representado por SANDRA MILENA
QUIMBAYA CASTAÑEDA**

Neiva, trece (13) de enero de dos mil veintiuno (2021)

Teniendo en cuenta los memoriales, solicitudes allegadas y el informe social ordenado, el Juzgado Segundo de Familia de Neiva, Huila, Resuelve:

1- ACEPTAR la sustitución del poder que hace la abogada **DIANA MARIA PERDOMO SANCHEZ**, identificada con la cédula de ciudadanía número 363.302.771 expedida en Neiva (H) y portadora de la Tarjeta Profesional No. 134.314 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, en su condición de apoderada judicial del señor **ANGEL ANTONIO GALINDO HERNANDEZ** a la **Dra. HELLEN STEFFANY VARGAS CARVAJAL**, identificada con c.c. No. 1.075.274.906 de Neiva y T.P. No. 351266 del C.S.J, para que continúe la representación judicial en el presente proceso conforme a los términos y fines conferidos en el memorial poder que se adjuntó al proceso.

2. **PONER** en conocimiento y traslado por el término de tres (03) días el informe de visita social presentado por la Asistente Social adscrita al Despacho.

3-**ADVERTIR** a las partes que el informe social que se está poniendo en conocimiento y traslado se debe consultar en la página de la Rama Judicial con los 23 dígitos del proceso en TYBA (siglo XXI web) las actuaciones que se registren en este trámite así como el expediente y las providencias que se profieran (el link donde accederse a la plataforma corresponde a <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/Ciudadanos/frmConsulta>

NOTIFÍQUESE.

Lsl

Firmado Por:

ANDIRA MILENA IBARRA CHAMORRO

JUEZ

**JUEZ - JUZGADO 002 DE CIRCUITO FAMILIA DE LA CIUDAD DE NEIVA-
HUILA**

**JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA
NEIVA-HUILA**

NOTIFICACIÓN: Notificado el anterior Auto por ESTADO electrónico N° 03 del 14 de enero de 2021-



Secretaria

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

d0db277ff0b79e9792f9373b53e979c471379bf07512db08aec0708e162f50fe

Documento generado en 13/01/2021 11:27:24 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA ORAL
NEIVA – HUILA

RADICACION: 41 001 31 10 002 2020 00044 00
PROCESO: AUMENTO DE ALIMENTOS
DEMANDANTE: MIGUEL ANDRES GOMEZ QUIZA
DEMANDADO: MIGUEL ANTONIO GOMEZ RIVERA

Neiva, trece (13) de enero de dos mil veintiuno (2021)

1-El demandante dentro del presente asunto solicita *“el retiro de la demanda y sus anexos en contra del señor Miguel Antonio Gómez Rivera, identificado con cedula de ciudadanía número 7703098, con la fecha de radicación del 7 de febrero de 2020”*. Además solicita le entreguen los papeles en físico, para lo cual se considera:

2-De conformidad con el artículo 92 del C.G.P., el retiro de la demanda es procedente siempre que no se haya notificado al demandado y no se hubieran practicado medidas cautelares.

3-En el presente asunto el estado del proceso no permite la actuación que se demanda el accionante (retiro) pues el demandado ya fue notificado incluso ya se encuentra fijada fecha y hora para la audiencia de que trata el art. 372 y 373 del C.G del Proceso: Lo anterior implica que se niegue la solicitud de retiro.

No obstante si lo que se pretende por el demandante es el desistimiento de la demanda, así deberá solicitarlo con la advertencia que tal figura procesal tiene las consecuencias establecidas en el artículo 316 del Código General del Proceso.

Por lo expuesto el Juzgado Segundo de Familia de Neiva (H). **RESUELVE:**

PRIMERO: NEGAR la solicitud de retiro de la demanda presentado por el demandante.

SEGUNDO: ADVERTIR al accionante que si su deseo es desistir de la demanda así deberá solicitarlo teniendo en cuenta las consecuencias procesales que pueden derivarse de la misma.

TERCERO: ADVERTIR a las parte que el expediente digitalizado lo deben consular consultar con los 23 dígitos del proceso en la página de la Rama Judicial en TYBA (siglo XXI web)
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/Ciudadanos/frmConsulta>

Lsl

NOTIFÍQUESE.



Firmado Por:

**ANDIRA MILENA IBARRA CHAMORRO
JUEZ**

JUEZ - JUZGADO 002 DE CIRCUITO FAMILIA DE LA CIUDAD DE NEIVA-HUILA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

b203a181c977880e9e08324b89a542fcf26d55b75b026db4ab53b8b13f94669c

Documento generado en 13/01/2021 06:42:32 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA ORAL

NEIVA – HUILA

RADICACIÓN : 41001 3110 002 2020-00020-00
EXPEDIENTE DE: ALIMENTOS
DEMANDANTE: ADOLESC.L.S.M.T
REP., POR SU PROGEN.BLASINA TOVAR SUNCE
DEMANDADO: LUIS MESIAS MEDINA MURILLO

Neiva, trece (13) de enero de dos mil veintiuno (2021)

Trabada la Litis como se encuentra, se decreta pruebas y se fijará fecha para la audiencia que trata el art. 372 del C. G del Proceso. Por lo expuesto el Juzgado Segundo de Familia del Circuito de Neiva **RESUELVE:**

PRIMERO: DECRETAR COMO PRUEBAS LAS SIGUIENTES

1º. DE LA PARTE DEMANDANTE.

a. Documentales.

- Se dispone tener como de esta clase, todos los documentos allegados con la demanda.

2º. PRUEBAS DE LA PARTE DEMANDADA.

a. Documentales.

- Se dispone tener como de esta clase, todos los documentos allegados con la contestación de la demanda.

3º. PRUEBAS DE OFICIO

a. Interrogatorio de la señora Blasina Tovar Sunce y del señor Luis Mesias Medina Murillo, este último en caso de llegarse a presentar.

CUARTO: Fijar como fecha para la audiencia prevista en los artículos 372 y 373 del C.G. del Proceso el **día dieciséis (16) de marzo del año 2021 a las 9:00 a.m.**

QUINTO. ADVERTIR a las parte que el expediente digitalizado lo deben consular con los 23 dígitos del proceso en la página de la Rama Judicial en TYBA (siglo XXI web) el link donde accederse corresponde a:

Lsl

NOTIFIQUESE

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA

NEIVA-HUILA

NOTIFICACIÓN: Notificado el anterior Auto por ESTADO

Nº 003 del 14 de enero de 2021

Firmado Por:

ANDIRA MILENA IBARRA CHAMORRO

JUEZ

**JUEZ - JUZGADO 002 DE CIRCUITO FAMILIA DE LA CIUDAD DE
NEIVA-HUILA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**84e65943036d461c169400d2ff28eba8712cf4e7eda92d94d846ac281
c90b842**

Documento generado en 13/01/2021 05:15:53 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**